

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

ÁNGEL MIRÓ DÍAZ

Peticionario

v.

RAMÓN VIDAL FANDIÑO
Y OTROS

Recurridos

KLCE201501205

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K PE2012-0805
(803)

Sobre: Sentencia
Declaratoria y
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

El recurso de epígrafe solicita que expidamos el auto extraordinario de *certiorari* a fin de que revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia de denegar la devolución de fondos consignados por el peticionario en el caso KPE2012-0805, el cual fue eventualmente desestimado por académico. Sin embargo, su pretensión no encuentra amparo en la naturaleza o propósitos previstos por ley para el *certiorari*, según dispuestos en las Reglas 52 de Procedimiento Civil ni 40 de las del Tribunal de Apelaciones, 32 LPRA Ap. V, R. 52 y 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, respectivamente.

Es decir, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía

pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior.

Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630 (1999). A tales efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, en lo pertinente dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32A LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por tanto, todo asunto planteado al abrigo de dicho recurso debe tener encaje en sus disposiciones y “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Lexis Nexis, San Juan, 2010, pág. 476. Como corolario, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto en circunstancias que lo aparten de su sentido.

Asimismo, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece ciertos elementos a considerar en la configuración de la decisión de expedir un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Véase: Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

En tal sentido, el carácter discrecional del auto de *certiorari* “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino modelado por los criterios reglamentarios aludidos, que disponen puntualmente su marco jurídico preciso. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 182 DPR 580 (2011). Por tanto, considerados los escritos de las partes –junto al hecho de que por disposición judicial la suma consignada y aquí en controversia ha de encontrarse depositada bajo el pleito KDP2012-1417 (801)– denegamos expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones